



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO
-Sala Primera de Decisión-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Expediente número: 18-001-33-33-004-2018-00260-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Sandra Matilde Guzmán Toro
Demandado: E.S.E Sor Teresa Adele y Otro
AUTO N°: **226/083-09-2018/P.O. – A.I.**

Con nota secretarial del 27 de febrero de 2.019 pasa el proceso de la referencia a despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 19 de julio de 2.018 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, mediante el cual se rechazó la demanda interpuesta por caducidad de la acción.

I. ANTECEDENTES

La señora SANDRA MATILDE GUZMÁN TORO, a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la E.S.E SOR TERESA ADELE y el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 604 de fecha 17 de julio de 2.017, por medio de la cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta a unos auxiliares del área de la salud de la ESE SOR TERESA ADELE y se da cumplimiento a la sentencia de tutela de primera instancia con radicado 182474089001-2017-0125-00 del 7 de julio de 2.017 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal del Doncello - Caquetá.

II. PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto de fecha 19 de julio de 2.018, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia rechazó de plano la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Expediente número: 18-001-33-33-004-2018-00260-01
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Sandra Matilde Guzmán Toro
Demandado: E.S.E Sor Teresa Adele y Otro
Apelación auto.

Para arribar a tal conclusión, la *a quo* indicó que el término de caducidad establecido en el artículo 164, numeral i del CPACA (sic) comenzó a transcurrir a partir del día siguiente a la ocurrencia de los hechos (sic), esto es, a partir del día 15 de agosto de 2017, como quiera que el día anterior se notificó el oficio GER-OF-497/17 del 08 de agosto del mismo año (folio 31).

Que no obstante, dicho término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación el 01 de diciembre de 2.017 (folio 32), el que se reanudó al día siguiente de la expedición de la constancia de no conciliación, esto es, el 01 de marzo de 2018 (folio 33), motivo por el cual el demandante tenía hasta el 15 de marzo del mismo año para presentar el medio de control; no obstante, la demanda fue presentada el 16 de marzo de 2.018, es decir cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

III. LA ALZADA

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación, manifestando que el oficio GER-OF-497/17 del 08 de agosto de 2017, por medio del cual se resolvió la aclaración de la Resolución No. 604 de fecha 17 de julio de 2.017 -acto acusado-, debió notificarse personalmente a la demandante mediante diligencia en la que se le hiciera entrega de la copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo que resolvió la aclaración pedida, situación que no ocurrió, pues la ESE SOR TERESA ADELE no acató lo dispuesto en el artículo 67 del CPACA y, por el contrario, consideró efectuada la notificación mediante el oficio antes mencionado.

A su juicio, la ESE SOR TERESA ADELE debió proceder a la notificación por aviso, para cuyo diligenciamiento se requiere el transcurso mínimo de cinco días posteriores al envío del referido oficio, por lo que entregado el 14 de agosto de 2017 a un tercero y no a la demandante, el término de caducidad en este asunto fenece con posterioridad al 20 de marzo de 2.018 y no el 15 como se consideró en el auto impugnado.

Finalmente, señala que la comunicación del oficio GER-OF-497/17 del 08 de agosto de 2017, no cumple a cabalidad con los presupuestos de la notificación personal por no venir acompañado del acto administrativo de la correspondiente aclaración, por lo que no produce firmeza sino hasta que conforme al artículo 69 del CPACA se hubiere surtido la notificación por aviso, la que no pudo producirse antes del 20 de marzo de 2.018.

Expediente número: 18-001-33-33-004-2018-00260-01
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Sandra Matilde Guzmán Toro
Demandado: E.S.E Sor Teresa Adele y Otro
Apelación auto.

Por lo anterior, solicita revocar el auto impugnado y en su lugar disponer la admisión de la demanda.

IV. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir de fondo el recurso presentado por la parte demandante por expresa disposición del artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se trata de un auto proferido en primera instancia por los jueces administrativos, susceptible de apelación, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 243 del mismo ordenamiento¹.

Para el efecto, se tendrá en cuenta el marco legal y jurisprudencial, así como la situación fáctica dentro del presente asunto.

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, en cuanto a la oportunidad de la presentación de la demanda, establece:

"(...) La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;" (Subraya fuera de texto)

Conforme la norma anterior, el cómputo del período para demandar un acto administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe efectuarse a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación, según sea el caso.

¹ El auto rechaza la demanda

Expediente número: 18-001-33-33-004-2018-00260-01
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Sandra Matilde Guzmán Toro
Demandado: E.S.E Sor Teresa Adele y Otro
Apelación auto.

Al respecto, el Consejo de Estado en proveído del 3 de marzo de 2.010, radicación número: 13001-23-31-000-2008-00568-01(37268), se refirió a este tópico, en los siguientes términos:

"1. -El fenómeno de la caducidad en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

La caducidad es el plazo señalado por la ley para el ejercicio de determinada acción procesal; se entiende ocurrida cuando dicho lapso preestablecido ha vencido. Este fenómeno procesal tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales y consolidar las situaciones jurídicas que, de lo contrario, permanecerían indeterminadas en el tiempo.

El plazo para que opere la caducidad no es susceptible de interrupción ni de renuncia e inicia aún contra la voluntad del titular de la acción (siempre que se presenten las circunstancias señaladas por la ley), por consiguiente, el ejercicio del derecho de acción está supeditado a que no haya ocurrido este fenómeno procesal.

Se debe precisar también que el término de caducidad fijado por la ley no hace consideración alguna acerca de situaciones personales y es totalmente invariable e improrrogable, por tanto, una demanda sólo puede ser interpuesta dentro del término previsto para la acción respectiva."

En cuanto a la conciliación como requisito de procedibilidad, el artículo 161 *ibídem* señala que: *"Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."*

En tales eventos, el término de caducidad se suspende en virtud de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial de conformidad con lo previsto en el Decreto 1716 de 2009, artículo 3º, en los siguientes casos:

"Artículo 3º, La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

(...)

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

Expediente número: 18-001 33-33-004-2018-00260-01
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Sandra Matilde Guzmán Toro
Demandado: E.S.E Sor Teresa Adele y Otro
Apelación auto.

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero. (...)"

4.1. De la notificación personal de las decisiones administrativas.

El artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los parámetros para efectuar la notificación personal de los actos administrativos, en los siguientes términos:

"Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

Expediente número: 18-001-33-33-004-2018-00260-01
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Sandra Matilde Guzmán Toro
Demandado: E.S.E Sor Teresa Adele y Otro
Apelación auto.

Para efectos de llevar a cabo la notificación personal, dispone el artículo 68 ibídem:

"Art. 68. Citaciones para notificación personal. *Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente".*
(...)

En consecuencia, conforme al contenido de las referidas normas, para efectos de llevar a cabo la notificación personal de la decisión administrativa, se debe enviar una citación a la persona interesada, para efectos de que concurra a las instalaciones de la entidad para ponerlo en conocimiento de la misma, salvo que hubiere autorizado previamente que la notificación se realice por medio electrónico.

4.2. Del caso concreto.

Vistas las normas procesales aplicables y los documentos que acompañan la demanda, la Sala considera que en el *sub examine*, a diferencia de lo que sostiene la *a quo*, en el momento procesal que transcurre no se cuenta con los suficientes elementos probatorios para proceder a declarar, con total certeza, que ha operado el fenómeno procesal de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Aduce el apelante, que -a su juicio- no ha operado la caducidad de la acción en tanto no hay constancia de que la notificación del acto acusado se hubiera dado conforme a los requisitos plasmados en la norma que regula las notificaciones personales. Señala que ante la indebida notificación personal del acto, la modalidad de notificación que debe surtirse es la de notificación por aviso contemplada en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y que, en ese entendido, la fecha que se debe tomar para contabilizar el término de caducidad es la correspondiente a la fecha del vencimiento de los cinco (5) días del envío de la citación, momento en que se entiende surtida la notificación personal.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que si bien al parecer no se le envió a la interesada la respectiva citación para que compareciera a la diligencia de notificación personal de la decisión administrativa, sino que se procedió a enviarle directamente a su domicilio copia íntegra del oficio a notificar, no se tiene certeza

Expediente número: 18-001-33-33-004-2018-00260-01
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Sandra Matilde Guzmán Toro
Demandado: E.S.E Soi Teresa Adele y Otro
Apelación auto.

de que efectivamente la señora SANDRA MATILDE GUZMÁN TORO hubiese recibido personalmente dicho documento, pues según la documental aportada (fol. 37) se observa un recibido de fecha 14 de agosto de 2.017, sin que obre la manifestación de la demandante de haber recibido el mencionado oficio, estampando su firma en el ejemplar.

Se observa, además, que la actora en el escrito de demanda, específicamente en el hecho No. 12, pone de presente que el oficio GER-OF-497/17 del 08 de agosto de 2017, por medio del cual se resolvió la solicitud de aclaración de la Resolución No. 604 de fecha 17 de julio de 2017, no le fue notificado personalmente, por lo que debió acudir a la notificación por aviso, contenida en el artículo 69 del CPACA; con lo que se descarta que se trate de un argumento nuevo que surgió con ocasión de la decisión de la a quo de rechazar la demanda.

En ese orden, resulta prematuro que en este momento procesal -admisión de la demanda- se tenga por cierto que el acto administrativo que concluyó la actuación administrativa -Oficio GER-OF-497/17 del 08 de agosto de 2017, mediante la cual se resuelve una solicitud de aclaración de la Resolución No. 604 de julio de 2017-, hubiera sido notificado el 14 de agosto de 2017, cuando no se tiene certeza que quien recibió el mencionado oficio hubiese sido efectivamente la señora SANDRA MATILDE GUZMÁN TORO, hoy demandante, como tampoco hay forma de concluir *ab initio* que la notificación del referido acto debió surtir por aviso al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 del CPACA, como lo sostiene la parte actora.

Así las cosas, atendiendo las circunstancias particulares que rodean el caso, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia cuando no se tiene la certeza sobre la configuración de la causal de rechazo y, dando aplicación al principio *pro damato*², el estudio de la caducidad de la acción debe posponerse para un momento procesal posterior, en el que se tengan más elementos de juicio y probatorios para decidir con mayor seguridad sobre el tema.

Recuérdese que la caducidad es una limitación del derecho de acceso a la administración de justicia, y declararla sin estar plenamente establecidos los elementos de la misma, sería ir en contra del referido derecho. Por tanto, si no se tiene certeza acerca de una fecha a partir de la cual se debe contabilizar, ese límite

² "[...] busca aliviar los rigores de las normas que consagran plazos extintivos para el ejercicio de las acciones y aboga por la cautela y el criterio restrictivo con el que deben interpretarse y aplicarse dichas normas [...] - Sentencia No. 05001-23-33-000-2014-01885-01 de Consejo de Estado - Sección Tercera, de 30 de Julio de 2015 Magistrada Ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO.

Expediente número: 18-001-33-33-004-2018-00260-01
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Sandra Matilde Guzmán Toro
Demandado: E.S.E Sor Teresa Adele y Otro
Apelación auto.

de inicio debe ser controvertido dentro del proceso y resolverse en otro momento procesal.

En ese entendido, se revocará la decisión de instancia que rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad para que, en su lugar, se disponga sobre el estudio de los demás presupuestos para admitir la misma, entre ellos el de si el acto acusado es susceptible de control jurisdiccional, y decida sobre su admisibilidad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá,

DECIDE:

Primero.- REVOCAR el auto de fecha 19 de julio de 2018 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, por el cual se rechazó la demanda interpuesta, para que, en su lugar, se proceda al estudio de lo demás presupuestos para la admisión de la misma, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- En firme esta decisión, vuelva el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, para el adelantamiento del trámite procesal subsiguiente, previa anotación en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase,



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18001-33-31-902-2015-00011-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : EMPRESA LONDOÑO MORENO ASOCIADOS SAS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SOLITA -CAQUETÁ
ASUNTO : CONFIRMA DECISIÓN
AUTO NÚMERO : A.I. 28-09-349-19
ACTA No : 66 DE LA FECHA

Entra el despacho a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del municipio de Solita contra la decisión de **DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION DE CADUCIDAD** presentada por la parte demandada en el presente trámite, la cual se negó toda vez que el juez de primera instancia tuvo como término para contabilizar la caducidad, las pruebas documentales allegadas a la demanda que datan del 15 de abril de 2013 referidas a correos electrónicos en donde se demuestra que para esa época, los demandantes aún se encontraban realizando gestiones en favor de la entidad demandada.

Teniendo en cuenta esta última fecha, y que el término de caducidad es de dos años, concluyó el juez de instancia que la demanda fue presentada en término, pues fue radicada el 17 de marzo de 2017, esto es mucho antes de que se venciera el mismo, esto sin descontar el tiempo que se suspendió la caducidad por la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.

Como fundamento del recurso de apelación la apoderada señala en audiencia lo siguiente:

“Con respecto a sus argumentos señor Juez, en el numeral 1.4. en la contestación de los hechos aquí se establece que esos correos electrónicos no se tuvieron en cuenta por el municipio de Solita para contabilizar la caducidad en el entendido que estos correos no gozan de valor probatorio por cuanto no está demostrada su confiabilidad y autenticidad en la forma en que fueron aportadas como prueba, no existe un cotejo que diga que es fiel copia de su original y por tanto no se tuvo en cuenta el término de caducidad atendiendo estos correos electrónicos aportados por la parte demandante”

Así las cosas se observa que la inconformidad de la apoderada de la parte demandada radica exclusivamente en que se le haya dado valor probatorio a los correos electrónicos allegados a la demanda, por lo cual se procede a revisar la contestación y se observa que dentro del texto de la misma nunca se tachó de falso dicha prueba conforme lo disponen los artículos 269 y 279 del C.G.P, los que se utilizan en este trámite por expresa remisión del artículo 306

del CPACA; por el contrario la única tacha que realizó fue a los testimonios, tal y como se observa a folios 163 a 165.

La única referencia a restarle valor probatorio a los correos electrónico se realizó en el numeral 1.4. del escrito de contestación donde simplemente se señala que no deben ser tenidos como prueba pero sin tacharlos de falsos.

Esta falta de tacha de falsedad de los correos electrónicos, bajo las formalidades del caso, no es un tema de menor importancia o de mera "formalidad" o "un exceso ritual manifiesto", ya que las normas procesales exigen total claridad sobre la voluntad de adelantar este trámite, dada las consecuencias de responsabilidad patrimonial que se derivan de perder dicho trámite:

"Artículo 269. Procedencia de la tacha de falsedad. La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba..."

"Artículo 270. Trámite de la tacha. Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos..."

"Artículo 274. Sanciones al impugnante vencida. Cuando la tacha de falsedad se decida en contra de quien la propuso, se condenará a este a pagar a quien aportó el documento el valor del veinte por ciento (20%) del monto de las obligaciones contenidas en él, o de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) cuando no represente un valor económico. La misma sanción se aplicará a la parte que adujo el documento a favor de la que probó la tacha.

Cuando el apoderado judicial formule la tacha sin autorización expresa de su mandante, será solidariamente responsable del pago de la suma a que se refiere el inciso anterior y de las costas.

Las mismas consecuencias se aplicarán a la parte vencida y, en su caso, a su apoderado judicial, en el trámite de verificación de autenticidad del documento desconocido. Tratándose de documentos emanados de terceros, la sanción solo procede cuando esté acreditada la mala fe de quien desconoce el documento y, en su caso, de su apoderado."

Por lo anterior no puede la apoderada de la parte demandada, que dejó vencer el término de la contestación de la demanda para adelantar el respectivo trámite de tacha de falsedad, allegando las pruebas de su solicitud, y quien nunca solicitó el cotejo de los documentos, venir a desconocer la presunción de autenticidad de la que gozan los documentos aportados en la demanda, y que tienen toda la fuerza probatoria que les otorga el CGP

"Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la

reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. **Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.**

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.”

Artículo 245. Aportación de documentos. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

Artículo 246. Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, **la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella.** El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.

Artículo 247. Valoración de mensajes de datos. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.

La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos.”

Sobre el valor de los correos electrónicos ha señalado el Consejo de Estado¹ lo siguiente:

“El progreso en el campo de la tecnología y su inmersión en las distintas clases de relaciones humanas, especialmente en el ámbito comercial, llevó a que la Comisión de

¹ . Sentencia 2000-00082 de diciembre 13 de 2017. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo. Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Rad.: 25000232600020000008201 (36.321). Proceso: Acción contractual. Actor: Sociedad Colombiana de Transporte Ferroviario, S.A. Demandado: Empresa Colombiana de Vías Férreas

las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional a elaborar estudios en orden a establecer sus efectos jurídicos. Así se cuenta con: Aspectos jurídicos del proceso automático de datos (1984); la Recomendación sobre el valor jurídico de los registros informáticos (1985); el Estudio preliminar de las cuestiones jurídicas relacionadas con el perfeccionamiento de contratos por medios electrónicos (1990) y la Ley modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico en cuya aprobación se recomendó a todos los Estados que al expedir o modificar las regulaciones existentes sobre la materia se tuviera en cuenta su contenido en aras de uniformar la legislación aplicable a las formas de comunicación y almacenamiento de información, en soportes distintos del papel⁽²⁴⁾. ~o~

Es importante destacar que esta última, en el literal a) del artículo 1º definió el mensaje de datos como la información generada, enviada, recibida o archivada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.

Por su parte en el artículo 5º reconoció que no se le puede negar efectos jurídicos, tampoco validez o fuerza obligatoria a la información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos. Y bajo esa lógica señaló que pueden ser admitidos como medios de pruebas. Al respecto en el artículo 9 expresó:

“...Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos 1) En todo trámite legal, no se dará aplicación a regla alguna de la prueba que sea óbice para la admisión como prueba de un mensaje de datos: a) Por la sola razón de que se trate de un mensaje de datos; o b) Por razón de no haber sido presentado en su forma original, de ser ese mensaje la mejor prueba que quepa razonablemente esperar de la persona que la presenta. 2) Toda información presentada en forma de mensaje de datos gozará de la debida fuerza probatoria. Al valorar la fuerza probatoria de un mensaje de datos se habrá de tener presente la fiabilidad de la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la fiabilidad de la forma en la que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente (se resalta).

(...)

En estas condiciones, la Sala considera que las copias impresas de correos electrónicos, no tachadas de falsas por la persona a quien se oponen, cuando permitan una mínima individualización, esto es cuando ofrezcan certeza sobre quien los ha elaborado, a quien se ha dirigido y cuándo, pueden ser valoradas, en tanto la individualización da lugar a asociar el contenido, lo que implica, a la luz del principio de buena fe, aceptar su autenticidad. Eso sí, de ello no se sigue que el medio de prueba resulte per se idóneo para la demostración que se pretende, pues su valoración estará sujeta a valoración conjunta y en especial de las reglas de la sana crítica.

Lo anterior, sin perjuicio de que la parte que allegue los correos electrónicos, de entrada, solicite su reconocimiento o el juez de manera oficiosa para los casos en que estos resulten controvertidos por la contraparte haga uso del reconocimiento del documento en los términos del artículo 272 del Código de Procedimiento Civil.

Finalmente, debe señalarse que la Sala no podría ir en una dirección contraria, pues es hacia allá a donde apuntan las normas procesales vigentes. En efecto, el Código General del Proceso, en el artículo 82, sobre los requisitos de la demanda⁽³²⁾, advierte que no hace falta que presentada en forma de mensaje de datos, vaya acompañada de firma digital, pues basta que su creador se identifique debidamente para asociarlo a su contenido; entre tanto el artículo 244 señala que no solo es auténtico el documento sobre el cual existe certeza de la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, sino a quien se atribuya y expresamente considera auténticos los mensajes de datos que se aporten al proceso sin condicionamiento alguno⁽³³⁾ y el artículo 247 introduce una regla especial que facilita la valoración de las copias impresas de los mensajes de datos, las que se deben valorar como un documento privado ordinario, salvo que sea tachado de falso o desconocido⁽³⁴⁾.

Precisado lo anterior, la Sala colige que en el presente caso, con independencia de su fuerza persuasiva, las impresiones de los correos electrónicos que aportó la STF S.A pueden ser aceptadas como pruebas, en tanto no fueron tachadas de falsas y permiten su individualización, pues de ellas se puede establecer la fecha de creación, quién fue el emisor y receptor y en esa medida asociar su contenido, más si se tiene en cuenta que se trata de correos internos a través de los cuales se disponía la logística para concretar las peticiones de transporte de carga."

Entonces para la Sala es absolutamente claro que los correos electrónicos en los que se basó el juez de primera instancia tienen total valor probatorio y se presumen auténticos, y de ellos se desprende, por lo menos a primera vista, que para el mes de abril de 2015, el demandante aún se encontraba ejecutando prestaciones en favor del Municipio de Solita, lo cual hace válido que se contabilice desde esta fecha el término de caducidad de la acción de reparación directa.

Nótese que a folio 40 aparece comunicación en donde el FONDO DE PENSIONES HORIZONTE BBVA remite información no solo al municipio de Solita sino también se lee "Atn Sr (a) JALMER LONDOÑO", con lo cual se evidencia que fue acertada la apreciación del juez de instancia de contabilizar la caducidad desde esta última fecha cierta, el 15 de abril de 2013.

Por lo anterior se procede a realizar el cómputo del término de caducidad:

Actuación	Fecha
Última actuación del demandante en favor del demandado	Abril 15 de 2013
Día que empieza a contar la caducidad	Abril 16 de 2013
Vencimiento de los dos años	Abril 16 de 2015
Fecha de presentación de la solicitud de conciliación	Octubre 29 de 2014
Término de suspensión de la caducidad	Octubre 29 de 2014 a Enero 29 de 2015
Fecha en que se reanuda el término de caducidad	Enero 30 de 2015
Fecha de presentación de la acción de reparación directa	Marzo 17 de 2015

Como se puede observar, aún sin descontar el término en que se suspendió la caducidad de la acción, la demanda fue presentada casi un mes antes de que se vencieran los dos años que tenía para interponerse, razón por la cual habrá de confirmarse la decisión recurrida.

CONDENA EN COSTAS

En virtud a que le fue resuelto en forma desfavorable el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del municipio de Solita y de conformidad con el artículo 364 del C.G.P se condenará en costas a la parte demandada y se señalarán como agencias en derecho la suma equivalente a un (01) SMLMV.

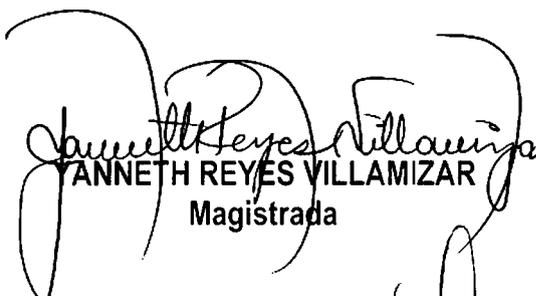
En virtud de lo anterior la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

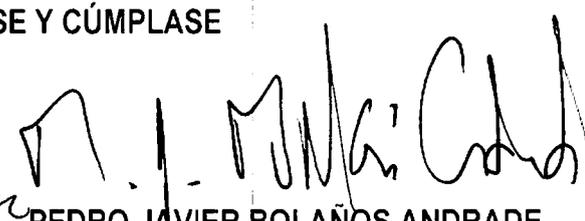
RESUELVE

PRIMERO. Confirmar la decisión proferida en audiencia inicial del 22 de marzo de 2017 por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, mediante la cual se dio por no probada la excepción de caducidad de la acción de reparación directa.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada y señalar como agencias en derecho la suma equivalente a un (01) SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado


LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
Magistrado